

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 22:00 HORAS DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/192/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el juicio de inconformidad promovido por Martha Leticia Solano Ayala.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través del correo electrónico marthaxlet7@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables, así mismo a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se tenga por cumplimentada la resolución emitida dentro del expediente identificado con la clave ST-JDC-144/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/192/2021

ACTOR: MARTHA LETICIA SOLANO AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN PERMANENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE NOTIFICARLE Y RESOLVER FAVORABLEMENTE SOBRE LA DESIGNACIÓN COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 20, EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/192/2021**, promovido por Martha Leticia Solano Ayala, a fin de controvertir



lo que denominó como *la omisión de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente del Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional, de resolver correctamente la designación como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 20, con sede en Nezahualcoyotl, Estado de México*, por lo que, con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El tres de enero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional convocó a la militancia y la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, con motivo del proceso electoral federal 2020-2021

3. Solicitud de aceptación de candidatura. Manifiesta la actora que el veintisiete de enero del presente año, presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional, escrito de solicitud de aceptación de candidatura ciudadana.



4. Acuerdo COE-126/2021. El primero de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la procedencia de registro de aspirantes, con motivo del proceso interno de designación de candidaturas al cargo de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que registrará el partido acción nacional en el proceso electoral federal 2020-2021.

5. Juicio ciudadano. El cinco de abril de la anualidad en curso, Martha Leticia Solano Ayala, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, ante la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue reencauzado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para su sustanciación y resolución.

6. Auto de Turno. El quince de abril de dos mil veintiuno, se recibió el Auto de Turno dictado por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/192/2021, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Martha Leticia Solano Ayala** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/192/2021**, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo constituye a juicio de la actora, *la omisión de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente del Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional, de resolver correctamente*



la designación como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 20, con sede en Nezahualcoyotl, Estado de México.

2. Tercero Interesado. De autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que,

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 117 de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada.

De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la actora presentó su juicio de inconformidad para controvertir lo que denominó la omisión de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente del Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional, de resolver correctamente la designación como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 20, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Es importante mencionar que la recurrente con antelación al medio de impugnación que se resuelve ante esta Comisión de Justicia, presentó juicio de inconformidad, radicado bajo el expediente identificado con la clave CJ/JIN/150/2021, con el objeto de controvertir **EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**, ya que a su juicio, no se encontró apegada a derecho la designación de la candidatura al cargo de Diputada Federal propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito 20 federal en Nezahualcóyotl, Estado de México.



En ese orden de ideas, es de señalar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, por lo que la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Así mismo, es de considerarse que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Por consiguiente, es de considerarse que al presente asunto, resulta aplicable la eficacia directa de la cosa juzgada, toda vez que se trata de la misma actora, objeto y causa, por consiguiente, es de considerarse que debe prevalecer el criterio adoptado en la resolución dictada en el medio de impugnación que fue resuelto con antelación al asunto que nos ocupa.



Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 12/2003², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Asimismo, le resulta aplicable la tesis aislada identificada con la clave I.3o.C.31 K (10a.)³, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por Martha Leticia Solano Ayala, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1305.



CUARTO. Conceptos de agravio. Al sobrevenir la causal de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso e); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Martha Leticia Solano Ayala.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través del correo electrónico marthaxlet7@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables, así mismo a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se tenga por cumplimentada la resolución emitida dentro del expediente identificado con la clave ST-JDC-144/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de



esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO